



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y DE JUSTICIA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y de Justicia, se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman el Capítulo II del Título Décimo Séptimo, del Libro Segundo y los artículos 391, 391 Bis, 392, 392 Bis, 392 Ter y 393 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 109 inciso a) fracción XI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987**, presentada por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo 2, inciso q), 36 inciso d), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 29 de octubre del actual, por la Presidenta de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos, en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

Se propone reformar la denominación del Capítulo II del Título Décimo Octavo, del Libro Segundo, así como diversos artículos para incorporar al Código sustantivo del Estado el delito de Desaparición Forzada de Personas, las penas, los atenuantes y agravantes, así como las conductas relacionadas con el hecho delictivo, para quien cometa dicho ilícito, así también se plantea añadirlo al catálogo de delitos considerados graves dentro del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo anterior con la finalidad de combatir la criminalidad y fortalecer los derechos humanos de la sociedad.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Manifiesta el promovente que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. De este modo se le concibe, no sólo como una obligación de la autoridad, sino como una función de Estado, donde todos los órdenes de gobierno y la sociedad tienen un espacio de participación y corresponsabilidad en esa tarea común.



Indica el promovente, que por su parte, el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual nuestro país forma parte, dispone que los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad.¹

Señala además que en Tamaulipas, la fracción II del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, establece como una facultad y una obligación del Ejecutivo a mi cargo la de cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado.

Así también refiere que dentro de las estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran la de promover iniciativas que modernicen el orden jurídico de actuación de las instituciones policiales en la prevención y combate al delito, así como la de desarrollar operativos de prevención y disuasión del delito, con base en información de inteligencia.

En ese sentido, manifiesta que la seguridad pública es una de las principales tareas de la presente administración estatal, empeñándose por dotar de procedimientos legales, equipo y personal técnico y operativo necesarios a las instancias encargadas de dichas tareas, pues se ha asumido con total entereza y con la dinámica necesaria para afrontar retos que entraña la prestación de ese trascendental servicio para la comunidad en general.

¹ Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, de la Organización de Estados Americanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De esta forma, añade que los tres órdenes de gobierno en que se estructura el Estado Mexicano, hemos replanteado formal y materialmente la política integral de seguridad pública, a partir de la renovación de políticas, instrumentos, instancias, estrategias y acciones que tendrán que significar mejores resultados en el combate a la criminalidad de todo signo y en el fortalecimiento de los derechos humanos de las personas.

En ese contexto agrega que la coordinación es el principio que orienta el desempeño de las autoridades de Tamaulipas, pues se ha concebido como la ejecución articulada y armónica de las competencias de las diferentes instancias del gobierno federal, estatal y municipal.

Señala que en el entorno nacional, el Gobierno Federal, ha implementado acciones de diversa naturaleza que van desde la adecuación de las normas de carácter constitucional y de algunas leyes que se vinculan con la seguridad y la justicia, hasta la implementación de operativos de impacto nacional para combatir frontalmente a la delincuencia, incluyéndose la convocatoria a las entidades federativas para sumarse a ese esfuerzo y combinar los recursos para alcanzar un mejor resultado. En tal virtud indica que nuestro Estado está convencido de la trascendencia de participar en esas acciones y para ello es preciso adecuar el orden normativo de nuestra entidad federativa.

Al efecto refiere que así, en el Estado se han mantenido operativos tanto especiales como permanentes, en conjunto con las instituciones policiales federales y las fuerzas armadas, para prevenir y desalentar las posibles conductas delictivas y disminuir los índices de inseguridad



Indica también que no obstante el avance de los operativos en mencionados en los párrafos que anteceden, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos humanos de las personas que son detenidos por sus servidores públicos.

En ese orden de ideas, manifiestan que en los últimos años se vienen presentando quejas de personas que denuncian la desaparición forzada de sus familiares, a través de métodos violentos.

Expresa también que el delito de desaparición forzada, definido en textos internacionales y la legislación penal de varios países, está caracterizado por la privación de la libertad de una persona por parte de agentes del Estado o grupos o individuos que actúan con su apoyo, seguida de la negativa a reconocer dicha privación o su suerte, con el fin de sustraerla de la protección de la ley. Alude que el asesinato de la persona víctima de desaparición forzada, frecuentemente tras un cautiverio con torturas en un paradero oculto, pretende favorecer deliberadamente la impunidad de los responsables, que actúan con el fin de intimidar o aterrorizar a la comunidad o colectivo social al que pertenece la persona. Refiere también que los efectos de la desaparición forzada perduran hasta que no se resuelve la suerte o paradero de las personas, prolongando y amplificando el sufrimiento que se causa a familiares o allegados. Precisa que estos últimos, y especialmente, por su vulnerabilidad, los niños que puedan ser sustraídos de padres afectados, son considerados también víctimas de este crimen.

Indica así mismo, que cada desaparición forzada viola una serie de derechos humanos, entre ellos:

- el derecho a la seguridad y la dignidad de la persona;
- el derecho a no sufrir tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante;
- el derecho a unas condiciones humanas de reclusión;
- el derecho a una personalidad jurídica;
- el derecho a un juicio justo;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- el derecho a la vida familiar; y
- cuando la persona desaparecida es asesinada, el derecho a la vida.

Destaca el accionante, que al menos en 14 de las 32 entidades federativas se ha tipificado la desaparición forzada entre otras: Nuevo León, Campeche, San Luis Potosí, Oaxaca, Durango, Chiapas, Chihuahua, Nayarit, Aguascalientes, Guerrero, Baja California, Colima, Coahuila y Puebla, así como el Distrito Federal, la figura jurídica aparece también en el artículo 215 A del Código Penal Federal.

Por lo anterior, considera el autor de la iniciativa que estima pertinente incluir por esta acción, la desaparición forzada de personas entre los delitos que contempla el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, mediante la incorporación en su texto de los artículos 391, 391 Bis, 392, 392 Bis, 392 Ter y 393, en los cuales se plantean el tipo penal, las penas, los atenuantes y agravantes, así como las conductas relacionadas con el hecho delictivo.

En ese sentido, refiere que el delito de desaparición forzada que se propone adicionar se define de la siguiente manera: “comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público estatal o municipal, o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de Aquél u otro servidor público estatal o municipal; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y las garantías procesales procedentes”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Estima importante señalar, que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia serán excluyentes o atenuantes de responsabilidad para cometer el delito de desaparición forzada de personas, la obediencia por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores, así mismo, no podrán invocarse circunstancias de excepción como inseguridad pública, de inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer el delito de desaparición forzada de personas.

En cuanto a las sanciones, propone imponer una pena de quince a cuarenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil días de salario, y tratándose de servidores públicos que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Por último, manifiesta que por tratarse de conductas que laceran profundamente a la sociedad, se propone adicionar la desaparición forzada como delito grave dentro del Código de Procedimientos Penales para el Estado, vigente actualmente.

V. Consideraciones de las Comisiones dictaminadoras.

Una vez realizado el análisis y estudio de la acción legislativa planteada a este Poder Legislativo local, quienes integramos este órgano dictaminador nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.

Efectivamente como indica el promovente la seguridad pública es una función a cargo de los tres niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y dentro del Estado, corresponde al Ejecutivo velar por la seguridad de sus habitantes, trabajo que ha desempeñado desde el inicio de su gobierno, a través del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

replanteamiento de la política integral y el combate de la inseguridad, así también que a nivel internacional se ha propugnado por establecer como una obligación del Estado, dar protección y seguridad de las personas y por lo que hace al asunto que se analiza, cabe señalar que se ha penalizando de manera severa la desaparición de las personas, razón por la cual nuestro país ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales como lo son: La Convención Interamericana para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada; la Convención Interamericano sobre Desaparición Forzada de Personas y la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, instrumentos emitidos de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas como un reconocimiento de la dignidad inherente de todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

En ese contexto, cabe señalar que, como se desprende de la acción legislativa que se analiza, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, señala que dicha desaparición, *viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos*; mismo sentido que ha expresado la Corte Interamericano de Derechos Humanos, en la que se indica que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, razón por la cual a través dichos instrumentos internaciones se impone a los Estados parte, la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales.



En tal razón, como se asevera en la propuesta que se analiza, nuestro país incorporó dicho delito al Código Sustantivo de la materia, al igual que lo han llevado a cabo diversas Entidades, en estricto cumplimiento tanto al orden Constitucional como Internacional, como dispone la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, que dice en su artículo I, lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;*
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;*
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y*
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.*

Ahora bien, retomando el sentido de la propuesta que se analiza, cabe destacar la diversas reformas que Titular del Ejecutivo ha presentado para armonizar el marco legal local, apoyado en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, para proteger y dar seguridad jurídica a la sociedad, y, en estricto apego a la ley, se respeten los derechos y garantías de los ciudadanos, con el ánimo de asegurar el cumplimiento del derecho máspreciado que tiene el hombre que es su libertad, derecho esencial e intrínseco del ser humano, reconocido como derecho universal, del que es titular todo gobernado, mismo que estimamos no le puede ser arrebatado ni restringido, sino en situaciones y mediante las exigencias previstas en la ley, y que en muchas ocasiones algunos servidores públicos abusan indebidamente del poder que como autoridad se les otorga, coludidos éstos entre sí, o apoyados con personas de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

sociedad civil, los integrantes de estos órganos dictaminadores somos coincidentes con la propuesta que se analiza.

Consideramos necesario incorporar a nuestro Código Sustantivo, como conductas constitutivas de delito, la *Desaparición forzada de personas*, en un Capítulo, ilícito que puede ser cometido tanto por servidores públicos como por particulares, en concordancia con el artículo II del instrumento internacional antes citado, que prevé: *Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.*

Ahora bien, por considerar como delito grave la comisión del delito de que se trata, por que lesiona gravemente tanto los derechos de las personas, se estima conducente la propuesta relativa a incorporarlo como tal, dentro del catálogo que se encuentra previsto en el Código adjetivo de la materia.

En este contexto cabe señalar que por acuerdo de las Comisiones Dictaminadoras, se realizaron adecuaciones al texto a las reformas propuestas tanto de fondo como de técnica legislativa, quedando de la siguiente manera:

- Se dio uniformidad en la denominación del delito, quedando éste como Desaparición Forzada de Personas, en concordancia con la definición internacional.



- Con relación a la inhabilitación que se propuso dentro segundo párrafo del artículo 391 Bis para los servidores públicos que cometan el delito, se incrementa la mínima para quedar de cinco a veinte años, y por lo que hace al tercer párrafo del mismo numeral respecto a la inhabilitación que teniendo a su cargo la investigación del delito, se incrementa la máxima para quedar de cinco a quince años, esto tomando en consideración que se trata de servidores públicos encargados de la procuración de justicia.
- Respecto al artículo 392 Bis, se replantea el texto de las fracciones para que exista mayor claridad dentro del mismo.
- Y por lo que hace al artículo 109 del Código de Procedimientos Penales, se complementa la propuesta para incorporar al inciso a) de la fracción XI, la denominación completa del delito de que se trata.

En razón de lo anterior expuesto y tomando en cuenta que es esencial acotar desde todos los ámbitos los índices de criminalidad y al mismo tiempo brindar seguridad jurídica a la ciudadanía, se estima necesario tipificar como delito las conductas que se plantean, con la finalidad de que se respeten tanto la libertad como sus derechos humanos, nos permitimos someter a consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso el siguiente proyecto de:

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO, DEL LIBRO SEGUNDO Y LOS ARTÍCULOS 391, 391 BIS, 392, 392 BIS, 392 TER, Y SE REFORMA EL 393, REUBICÁNDOSE EN EL CITADO CAPÍTULO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 109 INCISO A) FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESTADO ANEXO AL NÚMERO 5 DE FECHA 17 DE ENERO DE 1987.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el Capítulo II del Título Décimo Octavo, del Libro Segundo y los artículos 391, 391 Bis, 392, 392 Bis, 392 Ter, y se reforma el 393, reubicándose en el citado Capítulo del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

CAPÍTULO II DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

ARTÍCULO 391.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público estatal o municipal, o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquél; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y las garantías procesales procedentes.

Si durante la comisión del delito se cometiere otro en contra de la víctima, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTÍCULO 391 Bis.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de quince a cuarenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil días de salario.

Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de cinco a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.



A los servidores públicos que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada de personas, o sus auxiliares, que evidentemente la obstruyan o eviten hacerla, se le aplicará pena de cinco a diez años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, además de la inhabilitación de cinco a quince años para el ejercicio de cargos públicos.

ARTÍCULO 392.- Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

ARTÍCULO 392 Bis.- Al responsable de la comisión del delito de desaparición forzada de personas, se le incrementará la pena de prisión en una mitad de la que le corresponda, cuando:

I.- Sea superior jerárquico del servidor público que participe en la comisión del delito y haya tenido conocimiento del mismo y no ejerza su autoridad para evitarlo;

II.- El sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho o mayor de sesenta años, indígena, o mujer embarazada;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- Se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o

IV.- Se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 392 Ter.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia serán excluyentes o atenuantes de responsabilidad para cometer el delito de desaparición forzada de personas, la obediencia por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores.

No podrán invocarse circunstancias de excepción como inseguridad pública, de inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer el delito de desaparición forzada de personas.

ARTÍCULO 393.- Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y multa de trescientos a quinientos días de salario, y en caso de ser servidor público se le impondrá también la inhabilitación de cuatro a doce años para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, a quien:

I.- Teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada de personas, sin concierto previo, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación del mismo; o

II.- Conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición forzada de personas, sin ser partícipe, no diere aviso a la autoridad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 109 inciso a) fracción XI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de Estado anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 109.- Habrá...

a) al c).-...

El...

La...

Para...

I a la X.-...

XI.- De...

a) Desaparición Forzada de Personas, contemplado en el artículo 391.

XII y XIII.-...

La...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ROGELIO ORTIZ MAR VOCAL	_____	_____	_____



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HERIBERTO RUIZ TIJERINA PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ERNESTO GABRIEL ROBINSON TERÁN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman el Capítulo II del Título Décimo Octavo, del Libro Segundo y los artículos 391, 391 Bis, 392, 392 Bis, 392 Ter y 393 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 109 inciso a) fracción XI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de Estado anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.